JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 Nº 22–51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación N° 70001-33-33-009-2019-00128-00
Demandante: JAIRO JOSÉ CARRILLO PEDROZA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Asunto: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Reparación Directa, presentada por JAIRO JOSÉ CARRILLO PEDROZA Y OTROS, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

2. ANTECEDENTES

El señor Jairo José Carrillo Pedroza y otros, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Reparación Directa, contra la Nación Ministerio de Defensa – Armada Nacional, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsables por el daño antijurídico ocasionado a los demandantes, con ocasión a los problemas de salud padecidos por el señor Jairo José Carrillo Pedroza durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Sostiene la parte actora, que el señor Jairo José Carrillo Pedroza prestó el servicio militar obligatorio como IMAR del Cuarto Contingente del 2016 en el Batallón de Instrucción de Infantería de Marina N° 2 en Coveñas – Sucre, durante el cual manifiesta haber sufrido daños a la salud, siendo hospitalizado por trastornos mentales en el Hospital Naval de la Ciudad de Cartagena a finales de diciembre de 2016.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 de la ley 1437 de 2011, al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, estamos frente al medio de control de Reparación Directa que se encuentra regulado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone en su inciso primero lo siguiente:

> "Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado".

Por su parte, con respecto al contenido de la demanda, el artículo 162 del CPACA dispone:

> "Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
>
> 1. La designación de las partes y de sus representantes.
>
> 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
>
> 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
>
> 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

A su vez, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 normaliza lo siguiente:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

Ahora bien, con respecto a los anexos de la demanda, el artículo 166 en su numeral 3º, de la Ley 1437 de 2011 preceptúa:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:
(…)
3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título".

En cuanto a la capacidad, representación de las partes en determinado proceso y la designación de curador ad litem, la Ley 1564 de 2012 en los artículos 53 numeral 1° y 54 inciso 1° disponen lo siguiente:

> "Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:
> 1. Las personas naturales y jurídicas.
> (…).
>
> Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales".
>
> Artículo 55. Designación de curador ad lítem. Para la designación del curador ad lítem se procederá de la siguiente manera:
>
> 1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad lítem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.
>
> Cuando intervenga el defensor de familia, este actuará en representación del incapaz.
>
> 2. Cuando el hijo de familia tuviere que litigar contra uno de sus progenitores y lo representare el otro, no será necesaria la autorización del juez. Tampoco será necesaria dicha autorización cuando en interés del hijo gestionare el defensor de familia.
>
> Artículo 56. Funciones y facultades del curador ad lítem. El curador ad lítem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio".

De otra parte, los artículos 77 y 74 inciso 2° de la Ley 1564 de 2012 respecto al derecho de postulación y los poderes para actuar en determinado proceso, consiga lo siguiente:

> "Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.
>
> Artículo 74. Poderes. (…)
> El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder

> especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.
> (…)".

Así mismo, el artículo 84 de la Ley 1564 de 2012 en su numeral 1º contiene:

> "Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:
> 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado".

Finalmente el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

> "Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

Caso concreto: Revisada la demanda, este Despacho concluye que la misma no reúne los requisitos formales exigidos por la normatividad anteriormente referenciada y adolece de los siguientes defectos formales:

i) Con respecto a la designación de las partes dentro del proceso de la referencia, observa el Despacho que en la parte inicial del libelo demandatorio se enlista como parte demandante, entre otros el señor Jairo José Carrillo Pedroza; sin embargo el poder otorgado por este al Dr. Diego Luis Gutiérrez Meza no tiene nota de presentación personal (fl. 42) tal como lo dispone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

De otra parte, se observa que en el ítem de *"III. DECLARACIONES Y CONDENAS – 4 PENSIÓN DE INVALIDEZ E INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL"*, la parte actora manifiesta que el señor José Carrillo Pedroza presenta problemas siquiátricos, sufriendo una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%. Por lo anterior, si ello es así, el actor no tendría capacidad para comparecer por sí mismo al proceso, tal como lo dispone el artículo 54 de la Ley 1564 de 2012, debiéndose nombrar curador ad litem para ello, quién estaría plenamente facultado para

representarlo en determinado proceso, pues así se dispone en el artículo 56 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, la parte actora deberá corregir el yerro indicado.

ii) Como quiera que en el presente asunto estamos frente al Medio de Control de Reparación Directa, advierte el Despacho que frente al mismo la parte demandante acude a la jurisdicción contenciosa administrativa en busca de la reparación del daño que a su juicio es antijurídico, consistente en los problemas de salud padecidos por el señor Jairo José Carrillo Pedroza durante la prestación del servicio militar obligatorio causadas por parte de la entidad accionada. Así pues, el artículo 162, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, indica que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, sin embargo, ello no se cumple en el caso que nos ocupa, por lo siguiente:

Si bien nos encontramos en presencia del medio de control de reparación directa contenido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, no es menos cierto, que dentro del libelo introductor se observa una indebida acumulación de pretensiones, las cuales no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 165 de la ley en mención y el artículo 88 de la ley 1564 de 2012, para ser tramitadas bajo el medio de control señalado.

Lo anterior, pues de las pretensiones de la demanda, la contenida en el numeral segundo – cuarto "*pensión de invalidez e indemnización por pérdida de la capacidad laboral*", va encaminada al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, a favor de la víctima directa, por lo que el medio de control por el cual debe ser tramitada, es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con diferentes exigencias legales (artículo 138 Ley 1437 de 2011), razón por la cual se ordenará a la parte actora corrija tal aspecto.

iii) De igual forma, observa el Despacho que la demanda no contiene los fundamentos de derecho de las pretensiones, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 162, de la Ley 1437 de 2011, por lo que se deberá corregir tal aspecto.

iv) Observa el Despacho, que la parte actora no cumple con el requisito estipulado en las preceptivas precitadas, las cuales establecen como uno de los requerimientos para presentar la solicitud, la estimación razonada de la cuantía, con el fin de establecer la competencia, y como quiera que hay indebida

acumulación de pretensiones, el demandante al corregir las mismas deberá corregir a su vez el yerro indicado respecto a la estimación razonada de la cuantía, máxime cuando se indica que la misma se estima en quinientos (500) SMLMV (fl. 8) sin detallar de donde proviene ese valor.

v) Finalmente, en cuanto a la dirección para las notificaciones personales, se observa que no se consigna el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones, ni la indicación de su dirección electrónica, así como lo dispone el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 . En tal sentido, se deberá corregir el yerro anotado.

Como consecuencia, se procederá a la inadmisión de la demanda, por lo que el extremo activo deberá subsanar lo expuesto, durante el lapso legal establecido para ello.

Por lo que, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, presentada por el señor JAIRO JOSÉ CARRILLO PEDROZA Y OTROS contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2019, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA